



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

INCIDENTE: INC-TEEP-JDC-025/2021.

ACTORAS: MARIBEL MARTÍNEZ ROSAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
COYOTEPEC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS  
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL  
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, en contra del incumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-025/2021** y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES.**

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** En la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, los actores tomaron protesta de los cargos, los integrantes del Cabildo del municipio de Coyotepec, Puebla.
- 2. Demanda.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, las y los promoventes, presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de la autoridad responsable por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de julio y

uno de octubre del dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno, respectivamente, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que podían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de la Síndica Municipal y Regidoras.

**3. Registro y turno a Ponencia.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-025/2021 y determinó turnar a la Ponencia al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, el cual fue radicado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno

**4. Sentencia en el Juicio Principal.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-025/2021**, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el cual, declaró **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio señalado por los promoventes en cuanto refieren los recurrentes que la autoridad responsable, no realizó el pago de sus remuneraciones inherentes a sus cargos de Síndico Municipal y Regidores del municipio al rubro citado y, en consecuencia, se señalaron los siguientes efectos:

*“En un plazo improrrogable, no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la autoridad responsable la presente sentencia, entregue Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, la cantidad correspondiente a cada una y uno de ellos les corresponde de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia, como a continuación se muestra:*

| Promovente:             | Cargo:             | Cantidad adeudada.                                 |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------------------------|
| Maribel Martínez Rosas. | Síndica Municipal. | \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

|                                   |                 | moneda nacional).                                                                     |
|-----------------------------------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>María Elena Ramírez Salas.</i> | <i>Regidora</i> | <i>\$24,000.00</i><br><i>(Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).</i> |
| <i>Julián Juárez González.</i>    | <i>Regidor</i>  | <i>\$24,000.00</i><br><i>(Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).</i> |
| <i>Gerardo Torres Ramírez.</i>    | <i>Regidor</i>  | <i>\$24,000.00</i><br><i>(Veinticuatro mil pesos cero centavos).</i>                  |
| <i>Arturo Melchor Rodríguez.</i>  | <i>Regidor</i>  | <i>\$24,000.00</i><br><i>(Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).</i> |
| <i>Jaime Martínez López.</i>      | <i>Regidor</i>  | <i>\$24,000.00</i><br><i>(Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).</i> |
| <i>Catalina Nabor Flores</i>      | <i>Regidora</i> | <i>\$28,000.00</i><br><i>(Veintiocho mil pesos cero</i>                               |

|               |  |                                                                             |
|---------------|--|-----------------------------------------------------------------------------|
|               |  | centavos,<br>moneda<br>nacional).                                           |
| <b>Total:</b> |  | \$ 172,000.00 (Ciento setenta y dos mil pesos cero pesos, moneda nacional.) |

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

...

Se conmina a la autoridad responsable para que en caso de existir omisión de pago de las remuneraciones quincenales a las y los promoventes a partir del mes de febrero de dos mil veintiuno hasta el momento en que se dicta la presente resolución realice los pagos correspondientes, ya que de no hacerlo podría hacerse a las medidas de apremio referidas en los párrafos anteriores.”

**5. Oficio de la responsable.** El once de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal un oficio con clave PMC/0427/2021, signado por el entonces Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, en el que informa que ya realizó el pagos a las y los promoventes por el monto señalado en el párrafo anterior, anexando copias certificadas para acreditar lo anterior.

**6. Presentación de escrito ante el Tribunal local por parte de los actores.** El diez de septiembre del año pasado, las y los actores presentaron un escrito en el que señalaban que la autoridad responsable no había dado cumplimiento total a la sentencia multirreferida, al no pagarles las remuneraciones correspondientes del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que solicitan que se hagan efectivos los apercibimientos correspondientes.



**7. Requerimiento.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal, realizó un requerimiento el trece de septiembre de dos mil veintiuno, en el que solicitó los pagos de nómina realizados a las y los promoventes de las remuneraciones quincenales comprendidas del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

**8. Acuerdo Plenario y turno a ponencia.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo Plenario se instruyó al Secretario General de Acuerdos, la integración del Incidente de Inejecución de Sentencia, ante el incumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio del año anterior por parte de la autoridad responsable; en ese mismo acuerdo, se ordenó remitir dicho incidente a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, junto con el expediente original, para los efectos legales procedentes.

**9. Manifestación de la autoridad responsable.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior mediante el oficio con clave PMC/0595/2021, en el que manifestó que ya había realizado los pagos de nómina realizados a las y los promoventes de las remuneraciones quincenales comprendidas del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, anexando copias certificadas de las mismas.

**10. Presentación de escrito ante el Tribunal local por parte de los actores.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, un escrito en el que refieren que la autoridad señalada como responsable no realizó el pago de las dietas del periodo del uno de agosto al seis de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional del año dos mil veinte y el proporcional del año dos mil veintiuno. Asimismo, solicitan formar un incidente de incumplimiento de sentencia.

**11. Radicación y atención a la solicitud de los actores.** El trece de octubre del año anterior, se les informó que no era procedente su solicitud, ya que, con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, se determinó realizar la apertura del Incidente respectivo, mismo que fue notificado a los actores, tal y como obra en autos del expediente.

**12. Requerimiento a la autoridad responsable.** El siete de enero de dos mil veintidós, la Magistrada ponente, requirió nuevamente a la autoridad responsable para que, remitiera copia certificada de los pagos realizados a los imputados por las cantidades de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional) respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-025/2021** de fecha veintinueve de julio del año anterior.

**13. Cumplimiento de la autoridad responsable.** El catorce de enero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito por parte de la autoridad responsable mediante el cual, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**14. Vista.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se le dio vista a los actores de la documentación aportada por la autoridad responsable con la finalidad de que señalaran lo que a su interés convenga.

**11. Certificación del Secretario General de Acuerdos.** El diez de febrero de dos mil veintidós el Secretario remitió la certificación de que en el libro de gobierno no obra documentación alguna de las acyoras y los actores durante el periodo comprendido del veintiocho de enero hasta el tres de febrero del presente año.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el incidente de inejecución de sentencia pasará a resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PRIMERO. Jurisdicción Y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción 1 inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción 1, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción 11 y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones 1 y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001<sup>1</sup>, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*"

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis<sup>2</sup> 2a. LVI/96; de rubro: "*EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE*"

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tipoBusqueda=S&sWord=24/2001>

<sup>2</sup> Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la siguiente liga de acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200580>.

*HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS*", de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto 3 del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Perspectiva Intercultural.** En el presente asunto, se atendiera con perspectiva intercultural porque los promoventes se auto adscriben como indígena nahuas y popolocas, por lo que la suplencia debe de ser total, debiendo ser atendiendo el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**"., este último criterio que señala, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En virtud de que la normatividad constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública, es que resulta una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de Coyotepec, Puebla.

Las raíces nahuas que integran el nombre del municipio en estudio son: Coyotl, coyote: Tepetl, cerro y c, e; que significa: "En el Cerro del Coyote"; la lengua materna es el Náhuatl (variante Náhuatl de Hueyapan); las personas que actualmente lo habitan descienden de los pueblos chalmecas, xochimilcas, acolhuas, mexicas y españoles, prevaleciendo sus usos y costumbres como lo hicieron sus ancestros.

Ahora bien, el Municipio de Coyotepec está clasificado como municipio indígena por el Catálogo de Localidades Indígenas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del cual se desprende la siguiente información:

| Cabecera Municipal: Coyotepec |                             |               |                      |                 |
|-------------------------------|-----------------------------|---------------|----------------------|-----------------|
| Municipio                     | Población                   | Localidad     | Grado de Marginación | Población Total |
| San Vicente Coyotepec         | Población indígena dispersa | Menos del 40% | Alto                 | 1,296           |
| Nativas Cuautempan            | Población indígena dispersa | Menos del 40% | Alto                 | 403             |
| San Mateo Zoyamazalco         | Población indígena dispersa | Menos del 40% | Alto                 | 622             |
| San Vicente Coyotepec         | Población indígena dispersa | Menos del 40% | Alto                 | 18              |
| Total de Población Indígena   |                             |               |                      | 2,339           |

El Municipio cuenta con una población total de 2,339 de los cuales 267 hablan lengua indígena con grado de marginación medio, con una localidad de menos del 40% de población, en este Municipio conforme al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

Por tanto, en la presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**"

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

### **TERCERO. Pruebas.**

Una vez precisado lo anterior, corresponde a este Organismo jurisdiccional, determinar si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a partir de las pruebas y constancias aportadas por la promovente y la autoridad responsable.

#### **1. Aportadas por la Autoridad Responsable.**

**1.1.** Correos electrónicos, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual, le informan a la autoridad responsable, que se ha recibido de su contrato de Banca Electrónica con terminación 5285 a nombre de Municipio de Coyotepec, Puebla, una instrucción de transferencia bancaria de esa misma fecha, del usuario con terminación 9787 a nombre de Gabriela Soriano Ramírez, en los que se perciben seis pagos realizados a Maribel Martínez Rosas, María Elena Martínez Rosas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Ramírez, Jaime Martínez López, por los montos de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) cada uno, haciendo un total de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional).

**1.2.** Correo electrónico, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual, le informan a la autoridad responsable, que se ha recibido de su contrato de Banca Electrónica con terminación 5285 a nombre de Municipio de Coyotepec, Puebla, una instrucción de transferencia bancaria de esa misma fecha, del usuario con terminación 9787 a nombre de Gabriela Soriano Ramírez, en los que se perciben siete pagos realizados por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) cada uno, haciendo un total de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional).

**1.3.** Oficio Original con clave PMC/0427/2021, signado por el entonces Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en el que informa que ya realizó el pago a las y los promoventes por el monto señalado en el párrafo anterior, anexando copias certificadas para acreditar lo anterior.

**1.4.** Copias certificadas de los comprobantes de pago realizados a lo actores de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

**1.5.** Oficio Original con clave PMC/0595/2021, signado por el entonces Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el que manifiesta que ya había realizado los pagos de nómina realizados a las y los promoventes de las remuneraciones quincenales comprendidas del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, anexando copias certificadas de las mismas.

**1.6.** Copias certificadas de los comprobantes de pagos realizados a los promoventes de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

**1.7.** Copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Flores Antonio Rosario de Jesús.

**1.8.** Escrito original de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de este Tribunal Local a las catorce horas con treinta minutos, signado por la Presidenta

Municipal de Coyotepec, Puebla, por virtud del cual, realiza diversas manifestaciones respecto al requerimiento de la Magistrada Presidenta de fecha once de enero del presente año y notificado el dos de septiembre siguiente.

## **2. Pruebas recabadas por la autoridad.**

**2.1.** Certificación expedida por el Secretario General de acuerdos de este Tribunal, en el que señala que en el libro de gobierno no obra documentación alguna de los actoras durante el periodo comprendido del veintiocho de enero hasta el tres de febrero del presente año.

### **Valoración Probatoria**

La referida en el numeral **1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8 y 2.1**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documentales públicas**, la cual, tiene valor probatorio pleno.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2 y 1.7** son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

## **CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.**

**I. Agravio.** La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia fechada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente **TEEP-JDC-025/2021**.

**II. Pretensión.** Los actores pretenden que este Tribunal Electoral, declare existentes las omisiones controvertidas y condene a la responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del



expediente principal **TEEP-JDC-025/2021**.

**III. Litis.** En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirman los recurrentes, la autoridad responsable no ha realizado el pago de sus remuneraciones, mismas que fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-025/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintinueve.

#### **QUINTO. Marco normativo.**

Para el análisis del presente asunto es conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre



que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que el pago de remuneraciones a la Síndica Municipal, Regidoras y Regidores forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

#### **SEXTO. Estudio del fondo.**

En la Sentencia cuyo cumplimiento se revisa, se ordenó al entonces Presidente Municipal, realizar el pago a los actores de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional) y \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional) respectivamente, por concepto de todas las remuneraciones adeudadas en un término de cinco días posteriores a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Tribunal, las constancias que así lo acreditaran, en un plazo de tres días posteriores a que este ocurra.

Al respecto, con fecha siete de enero de dos mil veintidós se realizó un requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de los pagos realizados a los imputantes por las cantidades de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional) respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-025/2021** de fecha veintinueve de julio del año anterior.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Del análisis de los autos que integran el presente incidente y de las documentales que anexa la autoridad responsable, se concluye que la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno se encuentra **cumplida**, dado que se cuentan con los elementos suficientes para considerar que, ha cubierto la totalidad de las dietas adeudadas a los incidentistas.

En efecto, se debe recordar que, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes este Tribunal con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la actual Presidenta Constitucional del Municipio de Coyotepec, Puebla, remitió copias certificadas de los comprobantes por los que dice acreditar el cumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno y que consisten en los siguientes documentos:

I. Correos electrónicos, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual, le informan a la autoridad responsable, que se ha recibido de su contrato de Banca Electrónica con terminación 5285 a nombre de Municipio de Coyotepec, Puebla, una instrucción de transferencia bancaria de esa misma fecha, del usuario con terminación 9787 a nombre de Gabriela Soriano Ramírez, en los que se perciben seis pagos realizados a Maribel Martínez Rosas, María Elena Martínez Rosas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Ramírez, Jaime Martínez López, por los montos de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) cada uno, haciendo un total de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional).

II. Correo electrónico, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual, le informan a la autoridad responsable, que se ha recibido de su contrato de Banca Electrónica con terminación 5285 a nombre de Municipio de Coyotepec, Puebla, una instrucción de transferencia bancaria de esa misma fecha, del usuario con terminación 9787 a nombre de Gabriela Soriano Ramírez, en los que se perciben siete pagos realizados por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) cada uno, haciendo un total de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional).

Dichos anexos se agregan en la presente sentencia para su pronta referencia.

The image shows a document page, possibly a ledger or record book, with a table structure. The page is tilted and has a dark binding visible on the left edge. The table has multiple columns and rows of text, which is mostly illegible due to the tilt and image quality. The text appears to be organized into columns, with some headings visible at the top. The overall appearance is that of an old, possibly handwritten or typed, record book.

[illegible]

| Case No. | Case Name | Case Type    | Case Status    | Case Date    | Case Time    | Case Location    | Case Description    | Case Notes    | Case Comments    |
|----------|-----------|--------------|----------------|--------------|--------------|------------------|---------------------|---------------|------------------|
| 1        | Case 1    | Case Type 1  | Case Status 1  | Case Date 1  | Case Time 1  | Case Location 1  | Case Description 1  | Case Notes 1  | Case Comments 1  |
| 2        | Case 2    | Case Type 2  | Case Status 2  | Case Date 2  | Case Time 2  | Case Location 2  | Case Description 2  | Case Notes 2  | Case Comments 2  |
| 3        | Case 3    | Case Type 3  | Case Status 3  | Case Date 3  | Case Time 3  | Case Location 3  | Case Description 3  | Case Notes 3  | Case Comments 3  |
| 4        | Case 4    | Case Type 4  | Case Status 4  | Case Date 4  | Case Time 4  | Case Location 4  | Case Description 4  | Case Notes 4  | Case Comments 4  |
| 5        | Case 5    | Case Type 5  | Case Status 5  | Case Date 5  | Case Time 5  | Case Location 5  | Case Description 5  | Case Notes 5  | Case Comments 5  |
| 6        | Case 6    | Case Type 6  | Case Status 6  | Case Date 6  | Case Time 6  | Case Location 6  | Case Description 6  | Case Notes 6  | Case Comments 6  |
| 7        | Case 7    | Case Type 7  | Case Status 7  | Case Date 7  | Case Time 7  | Case Location 7  | Case Description 7  | Case Notes 7  | Case Comments 7  |
| 8        | Case 8    | Case Type 8  | Case Status 8  | Case Date 8  | Case Time 8  | Case Location 8  | Case Description 8  | Case Notes 8  | Case Comments 8  |
| 9        | Case 9    | Case Type 9  | Case Status 9  | Case Date 9  | Case Time 9  | Case Location 9  | Case Description 9  | Case Notes 9  | Case Comments 9  |
| 10       | Case 10   | Case Type 10 | Case Status 10 | Case Date 10 | Case Time 10 | Case Location 10 | Case Description 10 | Case Notes 10 | Case Comments 10 |

[illegible]





El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el sistema de información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[illegible]

17

pesos, cero centavos moneda nacional) y \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional) en torno a todas las remuneraciones que se consideraron como adeudadas en las dos quincenas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, por lo que respecta a Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez y Jaime Martínez López; y, la segunda quincena del mes de julio, noviembre y de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, por lo que compete a Catalina Nabor Flores.

Máxime que, durante la substanciación del presente incidente, los actores no han manifestado circunstancia contraria a la conclusión que se arriba en el presente incidente.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la sentencia dictada con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, ha sido **cumplida en su totalidad** y, en consecuencia, el presente incidente identificado al rubro, se califica de **INFUNDADO**.

#### **SÉPTIMO. Escisión.**

Finalmente, es importante destacar que, durante la substanciación del presente asunto, con fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, los promoventes presentaron un escrito mediante el cual, realizaron la manifestación siguiente:

*“Eleuterio Melchor Campos Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, ha hecho caso omiso al cumplimiento de la sentencia que ha causado estado, dictada dentro del expediente al rubro indicado, ya que ha omitido cubrir a los suscritos las dietas del periodo comprendido del 01 de agosto a la fecha 06 de octubre del año 2021, asimismo ha omitido cubrir a los suscritos los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional del año 2020 y el proporcional del año 2021 a la fecha de presentación del presente ocurso...”*

De lo mencionado en el párrafo anterior, se advierte que la pretensión de los impetrantes es que le realice el pago de las dietas del periodo comprendido del uno de agosto al seis de octubre del año anterior, así como se les realice el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del ejercicio dos mil veinte y el proporcional del año dos mil veintiuno, situación que no forma parte de la litis resuelta en la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno del expediente TEEP-JDC-025/2021.

En este sentido, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo siguiente:

1. Con fundamento en la fracción III del artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aperture el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con las copias certificadas del expediente, para los efectos precisados en la presente sentencia, esto, con la finalidad de realizar los requerimientos correspondientes y allegarse de la información necesaria de los pagos realizados a los accionantes y, en su momento procesal oportuno, se determine si existe o no la falta de pago de las remuneraciones.

Lo precisado anteriormente toda vez que, deviene de un derecho inherente a sus ejercicios y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo señala la jurisprudencial 21/2011, del rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>3</sup>.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

**RESUELVE**

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por las y los promoventes en el Incidente **INC-TEEP-JDC-025/2021**, por lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, **escinda** el escrito recibido en la Oficialía de Partes con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

Asimismo, remita al Instituto Electoral del Estado, copia Certificada de la presente sentencia y del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LOS ACTORES; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

  
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ  
PERDOMO

  
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número INC-TEEP-JDC-025/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiún fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.  
DOY FE.

  
ISRAEL ARGÜELLO BOY.